

do al Ministerio de Hacienda para su realización preferente, con base en tales excesos de renta.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 13 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

**LEY 4ª DE 1951**

(DICIEMBRE 14)

por la cual se decreta de utilidad pública una zona forestal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la zona forestal aledaña al río Otún y sus afluentes, ubicada en jurisdicción de los Municipios de Pereira y Santa Rosa, Departamento de Caldas, zona fijada por funcionarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y comprendida por los siguientes linderos:

Partiendo de la desembocadura de la quebrada El Manzano, en el Otún, una línea recta a la cuchilla La Castalia; de aquí se prolonga la misma línea a tomar la cuchilla del San Juan situada a la derecha del río del mismo nombre; se sigue por esa cuchilla arriba a encontrar la cuchilla de San José; por ésta arriba hasta encontrar la cuchilla de La Libertad donde ésta toca sabagas, una línea recta al páramo de Santa Rosa; de aquí otra línea recta al nevado de Santa Isabel; de allí otra recta al nevado del Quindío; de ésta otra recta a Alto Bonito situado en la parte más alta de la cuchilla de Corozal en la finca de don Julio Morales; de allí por la cuchilla de Corozal abajo hasta encontrar una pequeña cuchilla separatoria de los nacimientos de la quebrada Consota y del río Barbas; por esta cuchilla abajo hasta encontrar el camino viejo de Pereira a Armenia, frente a la finca del señor Manuel Angel Vélez; por este camino abajo hasta encontrar el camino llamado "El Nivel", cerca a la carretera de Pereira a Armenia en la hacienda "El Manzano"; se sigue por "El Nivel" atravesando la quebrada consota, hasta llegar a otro camino sobre la cuchilla de Corozal; se sigue por este camino hasta la finca llamada "Buena Vista" y de allí una recta a la desembocadura de la quebrada "El Manzano", punto de partida.

ARTICULO 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar por razón de la expropiación de predios de dominio privado, cultivos y mejoras existentes dentro de la zona que se declara de utilidad pública.

PARAGRAFO. La suma que se decreta por medio de este artículo la entregará la Nación al Instituto de Parcelaciones, Colonización y Defensa Forestal para que ésta entidad proceda al pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar, obrando en un todo de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 3º El Ministerio de Agricultura y Ganadería adjudicará al Municipio de Pereira los terrenos baldíos que existan dentro de la zona delimitada en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 4º Los terrenos que forman la zona declarada de utilidad pública por medio del artículo 1º se destinan exclusivamente a la repoblación forestal o la formación de bosques industriales, obras éstas que adelantará el Municipio de Pereira, entidad ésta que sufragará todos los gastos a que hubiere lugar.

ARTICULO 5º La suma a que se refiere la presente Ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, y de no hacerse así, el Gobierno podrá abrir los créditos necesarios para asegurar su efectividad.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides

Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 14 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo—El Ministro de Agricultura, Camilo J. Cabal Cabal.

**LEY NUMERO 5 DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

por la cual se nacionaliza el pago de los servicios de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Será de cargo del Tesoro Nacional el pago de los servicios de Policía que se prestan en todo el territorio del país, así como los gastos que demande la Institución por cualquier concepto.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

PARAGRAFO. En el caso de que en el Presupuesto de la próxima vigencia no quedare incluida la partida que demanda el cumplimiento de esta Ley, el Gobierno arbitrará los recursos que sean necesarios.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1952.

ARTICULO 4º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Gobierno, Luis Ignacio Andrade—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo.

**LEY NUMERO 6 DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

por la cual la Nación se asocia a la efemérides centenaria de la ciudad de Manizales, y se decreta una prima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al júbilo de la ciudad de Manizales con motivo de la celebración de su primer centenario, y rinde un tributo de admiración a los fundadores de la próspera capital del Departamento de Caldas.

ARTICULO 2º Con motivo de las festividades que han de efectuarse en el próximo mes de diciembre en la ciudad de Manizales, concédese a todos los empleados y obreros de la Nación, con residencia en esa ciudad una prima o bonificación extraordinaria equivalente al sueldo o jornal de un mes, que se liquidará sobre el monto de la remuneración correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y que se pagará a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre de dicho año.

ARTICULO 3º Para hacerse acreedor a esta prima se requiere haber servido a la Nación un mínimo de tres meses continuos contados hacia atrás a partir del último día de noviembre de 1951, y estar residenciado en la ciudad de Manizales por razón de servicio, en dicho mes;

ARTICULO 4º Las entidades oficiales o semioficiales que manejan autónomamente su presupuesto, atenderán al pago de la prima con cargo a sus respectivos fondos, en los términos y condiciones de la presente Ley.

ARTICULO 5º Para los efectos del artículo segundo de la presente Ley, autorizase ampliamente al Gobierno Nacional para pagar esa prima, hacer los traslados necesarios y abrir los créditos respectivos en el Presupuesto de la actual vigencia.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CAR-

LOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

**LEY 7ª DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

sobre crédito popular e industrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Banco Popular tendrá las facultades de que trata el artículo 10 de la Ley 57 de 1931 con las limitaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923 y demás disposiciones vigentes.

Los depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente no excederán, para cada persona o entidad, de quince mil pesos (\$ 15.000.00). Las operaciones de préstamo no podrán exceder, en cada caso y para cada persona o entidad, de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.00).

PARAGRAFO. Las entidades oficiales, semioficiales, e Instituciones de utilidad común, no quedarán sujetas a las limitaciones de que trata el inciso anterior, pero sí a las restricciones que estatuyen las leyes vigentes que regulan la materia.

ARTICULO 2º El Banco Popular podrá verificar operaciones destinadas al fomento y desarrollo de la pequeña industria, hasta por la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00), para cada persona o entidad.

ARTICULO 3º Para los efectos de que el Banco Popular pueda atender las operaciones de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional suscribirá acciones de dicho Banco por un valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

ARTICULO 4º Autorízase a los Departamentos y Municipios donde funcionen o se establezcan sucursales o agencias del Banco Popular, para suscribir acciones de dicha Institución en cuantía no mayor de tres por ciento (3%) de sus respectivos presupuestos durante cinco (5) años a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 5º Los Estatutos del Banco Popular podrán ser reformados por Resolución de la Asamblea General de Accionistas acordada por el voto de la mayoría de las acciones suscritas.

En caso de que en la reunión de la Asamblea, convocada para tal efecto, no se completare la mayoría anotada se citará a una nueva reunión y la reforma, en tal caso, podrá acordarse, por el voto de la mayoría de las acciones representadas.

ARTICULO 6º La reforma de los Estatutos de que trata el artículo anterior requerirá, para su vigencia, únicamente, la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO. Las actas respectivas y la Resolución de la Superintendencia Bancaria se protocolizarán por el Gerente en una Notaría de Bogotá.

ARTICULO 7º La Junta Directiva del Banco de la República fijará la tasa de interés para los descuentos y rédescuentos al Banco Popular, como accionista de aquél, tasa que será inferior en cuatro puntos a la cobrada por el Banco Popular en sus distintas operaciones. El encaje sobre las exigibilidades del Banco Popular será el mismo que señale la Junta Directiva del Banco de la República para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

ARTICULO TRANSITORIO. La partida a que se refiere el artículo 3º se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y, en caso de no hacerse, autorizase al Gobierno para efectuar traslados, abrir los créditos correspondientes o efectuar operaciones de crédito que estime necesarias.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio Alvarez Restrepo

**LEY 8ª DE 1951**

(DICIEMBRE 17)

por la cual se rinden honores al doctor Nicolás Borrero Olano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación rinde tributo de admiración a la meritoria vida del doctor Nicolás Borrero Olano fallecido prematuramente en ejercicio desvelado y nobilísimo de destacadas labores políticas, y que prestó eminentes servicios a la República y al Departamento del Valle.

ARTICULO 2º Se erigirá un busto en mármol de aquel prestigioso colombiano, en la ciudad de Cali, que fue la de su nacimiento.

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Nicolás Borrero Olano será colocado en el Salón Principal de la Gobernación del Valle, Magistratura que enalteció con singular varonía, acendrada probidad y ejemplar eficiencia.

ARTICULO 4º Una copia autógrafa de esta Ley, en edición de lujo, será entregada a la señora viuda e hijos del doctor Nicolás Borrero Olano, y otra igual a su hermano el doctor Guillermo Borrero Olano, Director del **Diario del Pacífico**.

ARTICULO 5º Las partidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, serán incluidas precisamente en el Presupuesto de la vigencia próxima.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado, GILBERTO ALZATE AVENDAÑO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS AUGUSTO NORIEGA—El Secretario del Senado, Alcides Zuluaga Gómez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jesús Gómez Salazar.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre 17 de 1951.

Publíquese y ejecútese.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

El Ministro de Gobierno,

Luis Ignacio Andrade

**LEY NUMERO 9 DE 1951**

(DICIEMBRE 18)

por la cual se crea y organiza el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase el Departamento de Córdoba, formado por el territorio de los siguientes Municipios del Departamento de Bolívar: Montería, San Carlos, Ciénaga de Oro, Cereté, San Pelayo, Chimá, Momil (Purísima), Chinú, Lórica, San Bernardo del Viento, San Antero, San Andrés de Sotavento, Sahagún y Ayapel, con los límites que actualmente tienen. Su capital será Montería.

PARAGRAFO. Son límites del Departamento de Córdoba: Por el Norte, el Mar Caribe y el Departamento de Bolívar; por el Este, el Departamento de Bolívar; por el Sur, el Departamento de Antioquia; y por el Oeste, el Departamento de Antioquia y el Mar Caribe.

ARTICULO 2º Créase el Distrito Judicial de Montería, con jurisdicción en todo el Departamento de Córdoba, cuya cabecera será la ciudad de Montería, compuesto por los Circuitos de Montería, Cereté, Chinú, Lórica y los Circuitos Promiscuos de Ayapel y Sahagún, que se crean por esta Ley, con cabecera en las poblaciones de esos nombres y jurisdicciones en tales Municipios, respectivamente, con el personal y asignaciones correspondientes a los de su clase.

PARAGRAFO. En la cabecera del Distrito Judicial de Montería, habrá un Tribunal Superior, con el siguiente personal: Tres (3) Magistrados, un (1) Secretario, un (1) Oficial Mayor un (1) Escribiente de Secretaría, tres (3) Escribientes Auxiliares, un Relator Archivero y un Portero, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 3º El Ministerio Público estará representado en el Tribunal Superior de Montería por un Fiscal y un Escribiente de éste con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 4º En el Distrito Judicial de Montería habrá, además, un Juzgado Superior con el siguiente personal: un (1) Juez, un (1) Secretario, un (1) Escribiente y un (1) Portero Citador, con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 5º El Ministerio Público estará representado en el Juzgado Superior por un (1) Fiscal y un (1) Escribiente de éste con las asignaciones correspondientes a los de su clase.

ARTICULO 6º Créanse las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos de Ayapel y Sahagún.